

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 20 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de diferentes escritos remitidos por la parte demandada, la parte actora y algunas entidades que respondieron las solicitudes del Despacho. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 286

Cali, Febrero veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00357-00

Se tiene, que la parte demandada a través de apoderado judicial allega escrito mediante el cual solicita que el despacho se abstenga de ordenar el pago del dinero consignado en la cuenta judicial por el señor Julio Cesar Valencia Rojas, puesto que fue aportada una prueba ilegal, toda vez que se está llevando a cabo proceso de impugnación de paternidad donde la señora Karent Aguado Gómez es la demandada, también solicita que no se emitan los oficios ordenados, pues causarían un perjuicio irremediable al demandado.

Seguidamente, solicitó la suspensión del proceso, debido a que se encuentra pendiente el trámite de impugnación de la paternidad de las menores de edad.

Posteriormente remitió escrito con la contestación de la demanda, misma en la que propone excepción de fondo denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*".

También, aporta prueba de los descuentos que le están haciendo a causa del embargo de un porcentaje del salario de su prohijado.

De otro lado tanto Transunión como la Secretaría de Educación de Cali remitieron respuesta, informando que realizaron las anotaciones pertinentes, lo que se agregará al expediente digital.

Por último, la parte actora remite constancia de notificación electrónica de la demandada al señor Valencia Rojas, misma que fue entregada el 16 de noviembre de 2022 y abierto en la misma fecha.

Así las cosas, en primer lugar, se le indica al apoderado de la parte demandada, que este proceso se ciñe a lo normado en el Art. 431 y 443 del C.G.P., por tanto, sin su autorización previa no se pagará al ejecutante dinero alguno hasta tanto se finiquite el trámite del proceso según lo establecido en la norma procedimental. Por otro lado, es necesario destacar que de conformidad con el al Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en esta clase de procesos que el juez está obligado a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que bien puede decretar medidas cautelares en contra del presunto deudor, teniendo como fundamento el documento que presta merito ejecutivo, que en este caso corresponde al acta de conciliación firmada por las partes en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS el 27 de noviembre de 2022.

Ahora bien, se entiende que al contestar la demanda y proponer excepción de fondo, se subsume la petición de suspensión del proceso, dando paso a la misma contestación, sin embargo, se observa que con dicho escrito no fue aportado el poder otorgado por el demandado a su abogado en cuanto a este proceso.

Si bien es cierto es que en el Código General del Proceso no existe normatividad expresa que consagre la inadmisión de la contestación de la demanda, también lo es que el Art. 42 ibidem indica como deber del juez garantizar la igualdad de las partes y el Art. 11 señala que *"...Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*, en consecuencia, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole el término de 5 días para subsanar el yerro aquí expuesto.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que

subsane el yerro aquí expuesto, so pena de tener por no contestada la demanda.

2.- AGREGAR al expediente digital todos los escritos aquí citados.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
022 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.